



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00278-00
Demandante:	GLORIA LUCIA LINARES BEJARANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTOS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por GLORIA LUCIA LINARES BEJARANO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE SOACHA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA en el cual mediante auto del 31 de agosto de 2022 se abrió el proceso a pruebas dándoles el valor que la ley les confiere, se decretó prueba de oficio y se fijó el litigio.

Teniendo en cuenta que la parte demandada dio cumplimiento al anterior proveído y en vista que la prueba aportada es de carácter documental y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º del CPACA, se procederá a su incorporación mediante la presente providencia, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente la prueba documental debidamente aportada por la parte demandada -Municipio de Soacha Secretaría de Educación y Cultura-, en 360 folios, la cual será valorada en la oportunidad correspondiente, así mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de **diez (10) días**, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

3. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



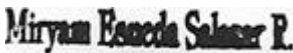
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00228-00
Demandante:	AURORA LUQUERNA REYES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ANIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2022, declaró la existencia y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por falta de respuesta a la petición radicada el 2 de julio de 2019, por el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías a la demandante y como consecuencia de ello se declaró probada la excepción de prescripción del medio de control; y como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación, se procede a:

- 1. **REQUERIR** a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



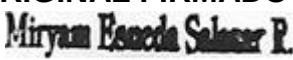
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00340-00
Demandante:	JOSÉ BAUDILIO ACOSTA PARDO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto:	ANIMO CONCILIATORIO
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este Despacho el 27 de septiembre de 2022, declaró la existencia y la consecuente nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo por falta de respuesta a la petición radicada el 26 de noviembre de 2020, por el cual se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, por el pago tardío de las cesantías al demandante y como consecuencia de ello se declaró probada la excepción de prescripción del medio de control; y como quiera que la parte demandante interpuso recurso de apelación, se procede a:

- 1. **REQUERIR** a las partes para que en el término de **tres (3) días** contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva indicar si les asiste ánimo conciliatorio, para lo cual deberán allegar la propuesta junto con los anexos que considere procedente, esto, con el fin de dar cumplimiento al inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
- 2. Una vez cumplido el término conferido en el numeral anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C., - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00352 00
Demandante:	YIMMY LEONARDO VALENCIA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ
Asunto:	RECHAZA DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento del auto emitido el 22 de septiembre de 2022, por medio de la cual se inadmitió la demandada, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto adiado 22 de septiembre de 2022, notificado por estado el día 23 del mismo mes y año, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, para que la abogada Paula Milena Agudelo Montaña allegara el poder otorgado por el señor Yimmy Leonardo Valencia para instaurar el medio de control de la referencia.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 170 del CPACA, en la citada providencia se le concedió al extremo demandante el término de diez (10) días para que procediera a subsanar la demanda, so pena de su rechazo.

Una vez transcurrido el término legal para que la abogada corrigiera el defecto señalado por este Despacho en la citada providencia, se observa que no fue allegado al proceso escrito de subsanación, en consecuencia, y según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 ibídem *“Se rechazará la demanda... 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”*, por lo tanto, el Despacho procede a rechazar la demanda y ordenará la devolución de los anexos.

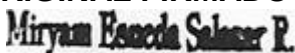
Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en los términos señalados por el Despacho en el proveído del 22 de septiembre de 2022, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **devuélvanse** los anexos al interesado sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2020-00198-00
Demandante:	GLORIA INÉS BAÑOL LARGO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES Y EJÉRCITO NACIONAL – COMANDO EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Providencia:	AUTO SUSTANCIACIÓN

Por haber sido presentado en oportunidad, se concede en el efecto suspensivo el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2022, por medio de la cual se negaron las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En cumplimiento a lo anterior, por Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00383-00
Demandante:	LUCINDA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculado:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se deja constancia que la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Primera correspondiéndole por reparto a la Magistrada Alba Lucia Becerra Avella de la Subsección “D”, quien mediante auto del 20 de septiembre de 2022 resolvió remitir por competencia el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda-.

Una vez realizado el reparto de la demanda entre los Juzgados Administrativos adscritos a la Sección Segunda, le correspondió a este Juzgado el conocimiento del asunto.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por la señora **LUCINDA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ** por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de tal forma, se **DISPONE**:

PRIMERO. VINCULAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al presente medio de control.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co; procesosjudiciales@fomag.gov.co; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5º del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase el auto admisorio de la demanda a la parte demandada, y al Ministerio Público copia del auto admisorio de la demanda, junto con la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

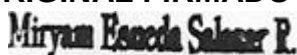
SEXTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor Director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibídem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SÉPTIMO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **SERGIO MANZANO MACIAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.980.855 y portador de la Tarjeta Profesional No. 141.305 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como apoderado de la parte actora.

OCTAVO. Se requiere a la parte demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso copia auténtica, completa y legible del expediente administrativo de la docente Lucinda González Fernández el cual debe contener el acto administrativo demandado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00390-00
Demandante:	EDNA CONSUELO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Demandado:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la señora **EDNA CONSUELO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, a través de apoderada judicial, solicita la nulidad i) oficio No. 20225920011381 del 29 de junio de 2022, suscrito por la Subdirectora Regional Central (e) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios establecida por la Ley 4ª de 1992 y su carácter salarial y prestacional, para todos los efectos; y ii) Resolución No. 1027 del 30 de agosto de 2022, suscrita por la Subdirectora Regional Central (e) de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Oficio Radicado No. 20225920011381 del 29 de junio de 2022, confirmándolo en todas sus partes.

A título de restablecimiento, solicita declarar que la señora Edna Consuelo González, tiene derecho a que se le reconozca la prima especial de servicio que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y a la reliquidación de las prestaciones sociales que ha devengado al servicio de la demandada, esto es, las primas de

navidad, semestral, de productividad, las vacaciones y la prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías e intereses sobre las cesantías, los aportes al Sistema de Seguridad Social y demás emolumentos que por disposición legal y constitucional le correspondan, teniendo en cuenta para su liquidación, el ciento por ciento (100%) de su asignación básica mensual, más la prima especial de servicios mensual que se reclama, con carácter salarial para todos los efectos.

II. CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, el presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos pertenecientes a la planta de la Fiscalía General de la Nación, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, bonificación análoga a la que perciben los empleados públicos de la Rama Judicial, como la aquí suscrita.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas de demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, *<<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>*.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento

jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incursos en la misma causal, para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022, creo unos cargos de carácter transitorio en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a partir del 2 de febrero, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

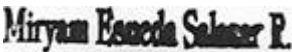
Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de

este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00396 00
Demandante:	GUILLERMO ALFONSO HUERTAS LOMBANA
Demandado:	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC
Asunto:	REMITE POR COMPETENCIA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

El señor GUILLERMO ALFONSO HUERTAS LOMBANA por intermedio de apoderada radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, correspondiendo por reparto a este Juzgado.

Al verificar las documentales allegadas con la demanda, se observa de la certificación expedida por la Directora de Talento Humano © del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que *“Una vez revisada la historia laboral del señor(a) HUERTAS LOMBANA GUILLERMO ALFONSO HUERTAS LOMBANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.0104.699.515 expedida en Líbano – Tolima, se constata que está vinculado(a) al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario desde el 20 de junio de 2013 a la fecha en calidad de servidor público. Desempeñaba el empleo Dragoneante Código 4114, Grado 11, actualmente se encuentra laborando en el **Establecimiento Penitenciario Carcelario de Alta y Mediana Seguridad ERE la Dorada.**”*.

Así las cosas, de acuerdo a la citada certificación, se colige que el lugar geográfico de prestación de servicios del demandante es el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD ERE LA DORADA.**

Teniendo en cuenta lo anterior, es de resaltar que el numeral 3º del artículo 156

de la Ley 1437 de 2011 modificado por el numeral 3º del artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, por lo tanto, se concluye que el demandante tiene como lugar de prestación de servicios **el Municipio de la Dorada – Caldas**, lo que significa, que la competencia territorial para conocer del asunto es el Circuito Judicial Administrativo de Caldas, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 1º numeral 7 del Acuerdo 3321 del 9 de febrero de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

Así las cosas, se dispone el envío del expediente y sus anexos a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales (Reparto), quien tiene competencia territorial para conocer el presente asunto.

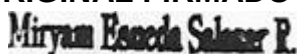
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Envíese el presente proceso por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales (Reparto), conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, hágase las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00400-00
Demandante:	ORLANDO GARCÍA TIERRADENTRO
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **ORLANDO GARCÍA TIERRADENTRO** a través de apoderada judicial en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP** para su estudio de admisibilidad.

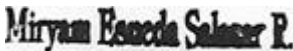
Al verificar los anexos allegados con el escrito de demanda, se observa que la parte demandante no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, conforme lo prevé el numeral 8¹ del artículo 162 de la Ley 1437 de

¹ “8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deber proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el

2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, razón por la cual se procede a inadmitir el presente medio de control para que se allegue la constancia de envío.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

BPS

escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2019-00350 00
Demandante:	RAFAEL ANTONIO MARTINEZ DAZA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto:	MEJOR PROVEER
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

REITERAR el requerimiento efectuado a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. para que en el término improrrogable de **tres (3) días**, se sirva remitir con destino a este proceso, certificación señalando los contratos celebrados entre el señor Rafael Antonio Martínez Daza y la entidad demandada, durante el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2013 al 12 de abril de 2019.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría sírvase ingresar el expediente al Despacho para lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00012- 00
Demandante:	LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto:	INCORPORA DOCUMENTALES- CORRE TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **LILIAN ELIZABETH SANDOVAL SANCHEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en el cual mediante providencia de fecha 21 de abril de 2022, se abrió el proceso a la etapa probatoria.

Así las cosas, teniendo en cuenta las documentales allegadas al correo electrónico del Despacho, se procede a su incorporación y con el propósito de dar aplicación a los principios de celeridad y economía procesal contenidos en los numerales 12 y 13 del artículo 3º Ibidem, no se fijará fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas, y en su lugar se **DISPONE:**

1. Incorporar al expediente las pruebas documentales debidamente recaudadas, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente, así

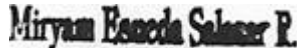
mismo, se procede a dejar a disposición de las partes y del Ministerio Público para lo que estimen pertinente.

2. Poner en conocimiento de las partes y del Ministerio Público las documentales allegadas al expediente, para lo que estimen pertinente.

3. Correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 181 del CPACA, para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y emita el concepto respectivo.

4. Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proferir fallo por escrito, dentro de los 20 días siguientes vencido el término de traslado señalado en el numeral anterior, de conformidad con el artículo 181 numeral 2º inciso 2º.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP



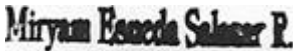
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2021-00194-00
Demandante:	JOSE ERNEY VALENCIA NEIVA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	CORRE TRASLADO DESISTIMIENTO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso “(...) *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días (...)*”, **CORRASE** traslado a la parte demandada de la solicitud de desistimiento, remitida vía correo electrónico, por el apoderado judicial de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto. Para el efecto se le concede el término de tres (3) días.

Una vez cumplido el término anterior, por secretaria del Juzgado, procédase a **INGRESAR** el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00181-00
Demandante:	CARLOS ARTURO DUARTE CUADROS
Demandado:	CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

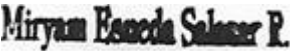
Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **CARLOS ARTURO DUARTE CUADROS**, en contra de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, para su estudio de admisibilidad.

1. Ahora bien, al verificar los anexos del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se evidencia que no obra poder conferido al abogado Carlos Arturo Duarte Cuadros.

Así las cosas, es de indicar que de conformidad con el contiendo del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que señala “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...*” y con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso “*...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, se requiere para que **ALLEGUE** el poder para actuar en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00334-00
Demandante:	CARLOS ALFONSO MORENO MOLINA
Demandado:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la presente demanda incoada por el señor **CARLOS ALFONSO MORENO MOLINA**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.), en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**; de tal forma que, se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente al Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL al correo electrónico notificacionesjudiciales@cremil.gov.co; al Ministerio Público al correo electrónico fcastroa@procuraduria.gov.co; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, contenidas en el Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente al señor **DIRECTOR DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, al correo electrónico procesos@defensajuridica.gov.co, según lo prescrito en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO. Luego, y para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por Secretaría remítase a la parte demandada copia del auto admisorio de la demanda y al Ministerio Público copia del auto admisorio, copia de la demanda y sus anexos.

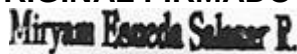
CUARTO. Cumplido lo anterior, **PERMANEZCAN EN LA SECRETARÍA** las presentes diligencias a disposición del notificado, por el término de dos (2) días, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** a la parte demandada, al Ministerio Público y al señor director de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de treinta (30) días, según lo establece el Artículo 172 ibidem, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONOCER personería adjetiva al doctor **LIBARDO CAJAMARCA Castro**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.318.913 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 31.614 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido, como Apoderado Judicial de la parte actora.

SEPTIMO. Se requiere a la entidad demandada, para que, al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, copia auténtica, completa y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00369-00
Demandante:	YURANNY LISBETH RODRIGUEZ MAYORGA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **YURANNY LISBETH RODRIGUEZ MAYORGA**, en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, para su estudio de admisibilidad.

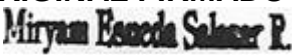
Ahora bien, al verificar los anexos del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se evidencia que no obra poder conferido a la abogada Leidy Johana Rodríguez Reyes.

Así las cosas, es de indicar que de conformidad con el contenido del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que señala *“Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...”* y con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso *“...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, se requiere para

que **ALLEGUE** el poder para actuar en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00381-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	CARLOS JULIO SALCEDO SANABRIA
Asunto:	REQUERIMIENTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a estudiar el cumplimiento de los requisitos de la presente demanda, se **REQUIERE** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (LEVISIDAD)**, para que se sirva certificar la ciudad, departamento y/o municipio donde prestó los servicios el señor CARLOS JULIO SALCEDO SANABRIA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No. 316.757. Para el efecto, se concede el **término de cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación que así lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
Miryam Esneda Salazar R.
MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00388-00
Demandantes:	OLGA PATRICIA PAREDES ALVAREZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la señora **OLGA PATRICIA PAREDES ALVAREZ**, a través de apoderada judicial, solicitando se declare la NULIDAD del acto administrativo complejo compuesto por la Resolución No. DESAJBOR22-2849 - 24 de mayo de 2022, por medio de la cual se negó la petición de reliquidación de las prestaciones sociales a las que tiene derecho la demandante, incluyendo como factor salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL que fue reconocida con el Decreto 0383 de 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016, así como la Resolución No. DESAJBOR22-3592 - 9 de junio de 2022, con la que se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior y el acto administrativo ficto negativo derivado de la falta de respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente al correspondiente recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJBOR22-2849 - 24 de mayo de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicita como consecuencia de lo anterior y como restablecimiento del derecho, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, proceda a reliquidar a favor de la demandante cada una de las prestaciones que le fueron reconocidas correspondientes a la prima de productividad, la bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, las primas de servicios, las vacaciones, la prima de vacaciones, la prima de navidad, las cesantías e intereses a las cesantías y los demás derechos laborales ultra y extra petita, para lo cual deberá incluirse como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016, es decir, que dicha bonificación sea parte integral del salario básico o como partida computable con carácter salarial hasta el momento de su desvinculación de la entidad demandada; la demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A, se pague los intereses moratorios y se condene en costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022, prorrogó unas medidas transitorias creadas mediante Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, hasta el 30 de noviembre de 2022, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto¹.

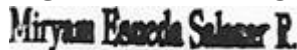
Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP

¹ Parágrafo 1º del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00394-00
Demandantes:	JOHANNA AYDEE SALGADO MARTINEZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento la señora **JOHANNA AYDEE SALGADO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, solicitando se declare e la NULIDAD del acto administrativo complejo compuesto por la Resolución No. DESAJBOR22-3562 - 8 de junio de 2022, por medio de la cual se negó la petición de reliquidación de las prestaciones sociales a las que tiene derecho la demandante, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial que fue reconocida con el Decreto 0383 de 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016, así como la Resolución No DESAJBOR22-3750 - 16 de junio de 2022, con la que se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior y el acto administrativo ficto negativo derivado de la falta de respuesta por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial frente al correspondiente recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. DESAJBOR22-3562 - 8 de junio de 2022.

A título de restablecimiento del derecho, solicita como consecuencia de lo anterior y como restablecimiento del derecho, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, proceda a reliquidar a favor de la demandante cada una de las prestaciones que le fueron reconocidas correspondientes a la prima de productividad, la bonificación por servicios prestados, bonificación por recreación, las primas de servicios, las vacaciones, la prima de vacaciones, la prima de navidad, las cesantías e intereses a las cesantías y los demás derechos laborales ultra y extra petita, para lo cual deberá incluirse como factor salarial la bonificación judicial que comenzó a recibir en virtud del Decreto 0383 y 0384 del 2013 modificado por los Decretos 1271 del 2015 y 248 de 2016, es decir, que dicha bonificación sea parte integral del salario básico o como partida computable con carácter salarial hasta el momento de su desvinculación de la entidad demandada; la demandada deberá dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 del C.P.A.C.A, se pague los intereses moratorios y se condene en costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo, la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022, prorrogó unas medidas transitorias creadas mediante Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, hasta el 30 de noviembre de 2022, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto².

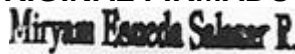
Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP

² Parágrafo 1º del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00397 00
Convocante:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO-SIC
Convocada:	CIELO CAROLINA PARRISH CHACON
Asunto:	AUTO PREVIO
Providencia:	AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Previo a resolver frente a la aprobación e improbación de la presente conciliación extrajudicial, celebrada ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, el Despacho DISPONE:

OFICIESE por Secretaría a la Superintendencia de Industria y Comercio, para que allegue, en el término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente providencia:

- Certificación en la que se especifique en forma detallada los factores y prestaciones sociales devengados desde el 6 de abril del 2019 al 6 de abril de 2022, por la señora CIELO CAROLINA PARRISH CHACON, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.846.017 y si le fue tenida en cuenta la Reserva Especial de Ahorro como factor salarial al momento de su liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00401-00
Demandantes:	ISAÍAS ENRIQUE BUSTOS ÁLVAREZ
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ
Asunto:	MANIFIESTA IMPEDIMENTO

Se encuentra al Despacho el presente medio de control, para su estudio de admisibilidad, y al respecto se observa lo siguiente:

ANTECEDENTES

Presenta demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento el señor **ISAÍAS ENRIQUE BUSTOS ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial, solicitando se inaplique parcialmente para el caso particular de mi mandante el Decreto 383 de 2013, en cuanto a la frase *“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

Se declare la Nulidad de la Resolución No. DESAJBOR22-2550 del 4 de mayo de 2022, mediante la cual la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca, resolvió negar el reconocimiento de la bonificación judicial con carácter salarial y prestacional establecida en el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 Modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015 y el pago de todas las prestaciones sociales que haya sido pagadas, sin tomar como factor salarial la Bonificación Judicial antes referida, tales como: a) La prima de navidad, b) La prima Semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e) prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan y de la Resolución Rh 4484 del 10 de junio de 2022por medio de la cual se resolvió el recurso de Apelación por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, recurso interpuesto contra la Resolución No. 6939 del 03 de agosto de 2018, enunciada en la pretensión precedente, confirmando la decisión.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la entidad demandada reliquidar y pagar a partir del 01de enero de 2013, fecha en que empezó a regir el Decreto 0383 del 06 de Marzo de 2013 modificado con el Decreto 1269 del 9 de Junio de 2015, las prestaciones sociales que hayan sido pagadas al demandante sin tomar en cuenta, con y prestacional la bonificación judicial, creada por los mencionados decretos, como lo son: a)La prima de navidad, b) La prima semestral, c) La prima de productividad, d) vacaciones, e)

prima de vacaciones, f) La bonificación por servicios, g) cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por constitución y la Ley correspondan. Se ordene a la entidad demandada indexar todos los valores reliquidados desde el momento de su exigibilidad hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que ponga término al proceso. Se ordene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 192 del CPCA, en armonía con el 195 ibidem. Se condene en costas del proceso a la entidad demanda.

CONSIDERACIONES

Mediante Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó la bonificación judicial para los cargos del Consejo Superior de la Judicatura, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, entre otros Servidores Públicos, pagadera de forma mensual y constitutiva como factor salarial únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con la interposición del presente medio de control, el extremo demandante pretende que la bonificación judicial reconocida por el Gobierno Nacional en el año 2013 se reconozca en la reliquidación de todos los factores salariales devengados, situación que ha conllevado a los Jueces Administrativos a presentar sendas demandas, solicitando las mismas pretensiones que se debaten en la presente.

Luego, se torna inminente que los jueces administrativos se deban apartar del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la bonificación de actividad judicial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En atención a lo anterior la suscrita Juez considera que se encuentra incurso en la causal 1º de impedimento contemplada en el artículo 141 del C.G. del P., esto es, <<Tener el juez... interés directo o indirecto en el proceso>>.

Situación en particular que así fuera declarado por el Consejo de Estado Sección Tercera Sala Plena, dentro del proceso 11001-03-25-000-2018-01072-00(62892), al hallar fundado el impedimento manifestado por los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado para tramitar la nulidad del ordenamiento jurídico que regula lo referido al reconocimiento de una bonificación judicial a los servidores de la Rama Judicial, la Justicia Penal Militar, la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, como así lo estableciera en dicho proveído, bajo los siguientes términos:

“En el sub lite, los magistrados de la Sección Segunda del Consejo de Estado manifestaron que actualmente tienen un interés indirecto en el presente proceso, ya que los decretos demandados consagran preceptos salariales a los que son beneficiarios, como lo es la bonificación judicial, y de la cual advertían que “únicamente constituirá factor salarial para efectos de determinar el salario base de cotización al Sistema General de Pensiones y Seguridad Social en Salud, y que ello no podrá ser modificado por ninguna autoridad administrativa”. Por tal motivo,

la Sala considera que, acorde con el precepto legal, la manifestación de impedimento de los mencionados magistrados y la situación fáctica planteada, deja abierta la posibilidad de que su objetividad se altere por las razones que ellos exponen.

Por tanto, la Sala declarará fundado tal impedimento, pues, se evidencia que el hecho revelado es constitutivo de uno de los supuestos fácticos consagrados taxativamente en el artículo 141 del Código General del Proceso, razón por la que se les apartará del conocimiento del sub-lite.”

Así las cosas, como quiera que todos los Jueces Administrativos podrían estar incurso en la misma causal para conocer del presente medio de control, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022, prorrogó unas medidas transitorias creadas mediante Acuerdo PCSJA22-11918 de 2022, en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, hasta el 30 de noviembre de 2022, con el fin de continuar conociendo de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto³.

Teniendo en cuenta el citado Acuerdo el Despacho considera procedente remitir el expediente de la referencia al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, para lo de su cargo.

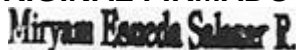
RESUELVE:

PRIMERO. MANIFESTAR el impedimento para conocer del presente asunto, que también comprende a los demás jueces, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ENVÍESE el expediente al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Segunda, por Secretaría de este Despacho. **DÉJESE** constancia, en el respectivo sistema Siglo XXI, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ

JUEZ

ACP

³ Parágrafo 1º del artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022.



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00244-00
Demandante:	JORGE ANDRÉS BOHÓRQUEZ TORRES
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor **JORGE ANDRÉS BOHÓRQUEZ TORRES**, en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL**, para su estudio de admisibilidad.

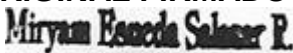
Ahora bien, al verificar los anexos del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se evidencia que obra poder conferido al abogado Omar Eduardo Vaquiro Benítez, para adelantar los tramites de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Así las cosas, es de indicar que de conformidad con el contenido del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 que señala “*Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito...*” y con lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso “*...En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, se requiere para

que **ALLEGUE** el poder para actuar en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

ACP



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente:	11001-33-35-024-2022-00304-00
Demandante:	DIANA GARCÍA JIMÉNEZ
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
Asunto:	AUTO INADMITE DEMANDA
Providencia:	AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Despacho a hacer el estudio y verificación de los requisitos de la demanda, en el presente asunto, para lo cual se hacen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra al Despacho el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora **DIANA GARCÍA JIMÉNEZ** a través de apoderado judicial en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**, para su estudio de admisibilidad.

1. Se precisa de la lectura de las pretensiones que las mismas se deben ceñir a las reglas contenidas en el artículo 162⁴ de la Ley 1437 de 2011, por cuanto las pretensiones primera y segunda hacen parte del concepto de violación y la pretensión tercera es una pretensión de carácter accesoria.
2. Acredite el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y al Ministerio Público, conforme lo prevé el inciso 4^o del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con el numeral 8^o artículo 35 Ley 2080 de 2021 (que modificó y adicionó el numeral 7^o del artículo 162 del CPACA), razón por la cual deberá allegar la constancia de envío.

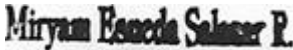
⁴ **ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

⁵ Artículo 6. Demanda. (...)
“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda para que en el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión sea subsanada conforme a los parámetros antes señalados, **so pena de rechazo.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

ACP

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Dayana Lorena Delgado Cerón
Demandado(a): Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Expediente: 110013335024202200009-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Subsanada la demanda en los aspectos por los que se inadmitió y por reunir los demás requisitos legales, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Dayana Lorena Delgado Cerón**, por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a la Entidad demandada y al Ministerio Público,

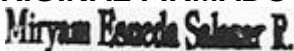
mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje¹, **CÓRRASE traslado** a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención.

SEXTO. RECONÓCESE personería al doctor **Mauricio Muñoz Garavito**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.895.964 y portador de la Tarjeta Profesional No. 237.526, conforme al nuevo poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la Entidad demandada, para que al momento de dar contestación de la demanda, remita con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

¹ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
(COLPENSIONES)
Demandado(a): Aldemar Montoya Montoya
Expediente: 110013335024202200023-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
(Lesividad)

Vencido el término de fijación en lista de las excepciones, correspondería al Despacho decidir sobre las mismas con carácter de previas; sin embargo, el apoderado del demandado también allegó escrito, pidiendo que se llame en garantía al Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR.

Ahora bien, en vista de que la única excepción previa que se formuló, está también sustentada en que se debe vincular como litisconsorte necesario a PORVENIR, el Despacho, con el fin de dar celeridad al proceso y en aplicación del principio de economía procesal, procederá a resolver tanto la solicitud de llamado en garantía como la excepción previa propuesta, en una sola decisión, así:

1. De la solicitud de llamamiento en garantía y la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.

La parte demandada pide que se llame en garantía y se vincule como litisconsorte necesario al Fondo de Pensiones y Cesantías (PORVENIR), debido a que para el 11 de septiembre del 2013, el señor Aldemar Montoya Montoya, se encontraba afiliado a ese Fondo y su traslado solo se hizo efectivo a COLPENSIONES, a partir del 1° de julio de 2019. Por ende,

asegura que PORVENIR tiene un interés jurídico directo, en caso de prosperar las pretensiones de la demanda, pues de llegarse a decretar la nulidad de la Resolución demandada, es esta última entidad la que estará obligada a reconocer el derecho a la pensión del demandado.

Para resolver, **se considera:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), dispone que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*.

Por su parte, el artículo 61 del Código General del Proceso (CGP), al cual se acude por remisión expresa del artículo 227 del CPACA, establece que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”*. Así mismo, consagra que *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.”*.

Una vez revisada la situación fáctica que trae la demanda y los argumentos expuestos por la parte demandada, el Despacho observa que la intervención del Fondo de Pensiones y Cesantías (PORVENIR), resulta necesaria para los intereses del presente proceso, pues como la controversia gira en torno a definir si el reconocimiento de la pensión de invalidez correspondía hacerlo o no a COLPENSIONES, en caso de asistirle razón a esta Entidad, la prestación no puede dejar de pagarse y en ese sentido se entiende que correspondería a PORVENIR continuarla pagando, por lo que

previamente se debe proceder a su vinculación, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción en debida forma.

Así las cosas, el Despacho procederá a vincular como litisconsorte necesario al Fondo de Pensiones y Cesantías (PORVENIR), aclarando que no se le llamará como garante, dado que en caso de que se dicte sentencia de fondo, la misma cobijará a todos los litisconsortes de manera uniforme, mientras que en el llamamiento en garantía puede salir condenado el llamante y absuelto total o parcialmente el llamado.

En el caso de autos, no procedería esta última parte, pues ante una eventual condena o absolución, tanto demandado como garante serán condenados o absueltos. Por eso, lo correcto es proceder a la vinculación como litisconsorte necesario.

Debe señalarse que el proceso queda suspendido hasta tanto se surta la respectiva notificación al vinculado, y continuará, una vez vencidos los términos para que éste comparezca.

Por lo expuesto, se **resuelve**:

PRIMERO. VINCULASE al presente proceso, como litisconsorte necesario, al Fondo de Pensiones y Cesantías (PORVENIR), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por el medio más expedito y eficaz que garantice el derecho de defensa, **NOTIFÍQUESE al Representante Legal del Fondo de Pensiones y Cesantías (PORVENIR)** o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al vinculado, mediante mensaje

dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

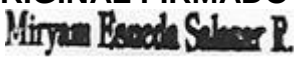
CUARTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje², **CÓRRASE traslado** al vinculado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvención.

QUINTO. Atendiendo a lo previsto en el numeral 4º del artículo 175 del CPACA, el vinculado, durante el término de que trata el numeral 5º de esta providencia, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Yenifer Yeraldin Rodríguez Castillo**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.075.683.641 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 337.471, conforme al poder allegado con el escrito de contestación de la demanda.

SÉPTIMO. SUSPENDESE el presente proceso, hasta tanto se surta la respectiva notificación al **Fondo de Pensiones y Cesantías (PORVENIR)**, y **REANUDESE**, una vez vencidos los términos para que éste comparezca.

OCTAVO. Por Secretaría, **DESE** trámite a lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

² Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Flor Alba Acero Gacharna
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201500384-01
Medio: Ejecutivo

A través de escrito obrante a folios 297 y siguientes del expediente, la apoderada de la Entidad ejecutada allegó Resolución No. RDP 013127 del 24 de mayo de 2022 (fls. 298s.), a través de la cual, en cumplimiento del auto de fecha 28 de abril de los corrientes, se ordenó el pago de \$1.757.-644.37.00, por concepto de intereses moratorios.

Así mismo, con posterioridad, la Entidad ejecutada, mediante Oficio del 16 de agosto de 2022 (fls. 300s.), aportó Resolución No. SFO 000897 del 25 de julio (fls. 301s.), con la que se resolvió ordenar el gasto y pagar la suma mencionada, a favor de la ejecutante, previo a que ésta allegue la documentación pertinente.

Así las cosas, **PÓNGASE en conocimiento** a la parte ejecutante de las citadas Resoluciones y demás documentos presentados por la parte ejecutante, por el término común de tres (3) días, para que se pronuncie al respecto.

Cumplido el mencionado término, el cual se contará a partir del día siguiente a la fecha de estado de esta providencia, **regrese** el expediente al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Jairo Antonio Naranjo Barreto
Demandado(a): Bogotá, D.C. - Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático (IDIGER)
Expediente: 110013335024202100093-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que se allegó la documental solicitada, el Despacho, dando aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, procederá a su incorporación y la pondrá en conocimiento a las partes.

Así las cosas, en vista de que no quedan más pruebas por decretar y/o practicar, el Despacho cerrará la etapa probatoria y correrá traslado para que las partes y el Ministerio Público aleguen de conclusión y emita concepto jurídico, respectivamente.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

PRIMERO. INCORPORASE y PONGASE en conocimiento las pruebas documentales recientemente aportadas al expediente, las cuales serán valoradas en la oportunidad correspondiente.

SEGUNDO. CIERRESE la etapa probatoria y, por tanto, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 181 del CPACA, para que presenten ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y emita concepto de fondo, respectivamente.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho para proferir sentencia por escrito.

CUARTO. ACEPTASE la renuncia presentada por el doctor **Jorge Hernán Colmenares Riativa**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.505.583 y portador de la Tarjeta Profesional No. 114.231, quien venía fungiendo como apoderado de la Entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Manuel José Fernández Acosta
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201500730-02
Medio: Ejecutivo

A través de escrito obrante a folio 192 del expediente, el apoderado de la Entidad ejecutada allegó Resolución No. RDP 012981 del 23 de mayo de 2022 (fls. 193s.), a través de la cual, en cumplimiento del auto de fecha 28 de abril de los corrientes, se ordenó el pago de \$120.357.00, por concepto de intereses moratorios.

Así mismo, la Entidad ejecutada, mediante Oficio del 16 de agosto de 2022 (fls. 198s.), aportó Resolución No. SFO 000891 del 25 de julio (fls. 199s.), con la que se resolvió ordenar el gasto y pagar la suma mencionada, a favor del ejecutante, previo a que ésta allegue la documentación pertinente.

Con posterioridad, el apoderado de la ejecutada, radicó nuevo memorial (fl. 201), por medio del cual adjuntó comprobante de la orden de pago presupuestal de gastos (fls. 202s.), donde se extrae que el mencionado valor fue abonado en cuenta bancaria a nombre del ejecutante.

Más adelante, en memorial enviado el 7 de octubre de 2022, se ratificó lo anterior y por ende se solicitó la terminación del proceso y archivo, por pago total de la obligación.

Pues bien, el inciso 2° del artículo 461 del Código General del Proceso (CGP), dispone que *“Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella...”* –Negrilla fuera de texto-.

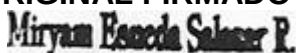
Así las cosas, dado que se cumplen los presupuestos establecidos en el inciso citado, el Despacho dará por oficialmente terminado el presente proceso ejecutivo.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. DECLARASE oficialmente terminado el proceso ejecutivo iniciado por el señor **Manuel José Fernández Acosta**, en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada y cumplida la presente decisión, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉJENSE** las constancias a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante:	Jazmín Ardila de Garzón
Ejecutado(a):	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)
Expediente:	110013335024201800158-00
Medio:	<u>Ejecutivo Laboral</u>

Continuando con el trámite procesal correspondiente, procede el Despacho a decidir sobre la liquidación del crédito que trata el artículo 446 del Código General del Proceso (CGP), así:

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 28 de abril de 2022 (fls. 130s.), la parte ejecutante presentó escrito (fl. 131), donde se acoge a la liquidación del crédito efectuada por este Despacho en auto de fecha 6 de diciembre de 2018, a través de la cual se libró mandamiento de pago, por valor de \$6.432.377.00.

Por su parte, la parte ejecutada guardó silencio, pese al requerimiento del Despacho, en cuanto a que allegara liquidación del crédito, decidió guardar silencio.

Así pues, en vista de que la parte ejecutante se acogió a la liquidación del crédito efectuada por el Despacho y que la Entidad ejecutada no aportó liquidación alguna, el Despacho tendrá como aprobada la liquidación efectuada en sentencia proferida en audiencia de fecha 4 de marzo de 2020 (fls. 95s.), la cual arrojó la suma de **\$6.421.103.00**, por concepto de intereses moratorios causados entre el 16 de junio de 2011 y el 28 de febrero de 2014.

Cabe recordar que la anterior sentencia y por ende el valor mencionado, fueron confirmados en su integridad, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través de fallo dictado el 11 de marzo de 2021 (fls. 117s.).

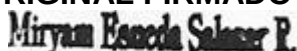
Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. APRUÉBASE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, en el sentido de tener como intereses moratorios adeudados la suma de **\$6.421.103.00**.

SEGUNDO. En firme esta providencia, **DESE** cumplimiento al pago, en caso de no haberse hecho.

TERCERO. Con el fin de constatar lo anterior, por Secretaría del Juzgado, **REQUIÉRASE** a la parte ejecutada, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, informe sí ya efectuó el pago a favor de la ejecutante del valor aprobado. En caso afirmativo, aporte los soportes que permitan evidenciar el pago correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

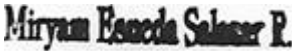
Ejecutante: Noé Salazar Manrique (q.e.p.d.)
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201500631-02
Medio: Ejecutivo Laboral

A través de escrito radicado el 28 de marzo de 2022, el Dr. Jairo Iván Lizarazo Ávila, presentó incidente de regulación de honorarios contra los herederos del señor Noé Salazar Manrique (q.e.p.d.), por presunto incumplimiento del contrato de prestación de servicios celebrado el 17 de junio de 2009, en el sentido de que se no han pagado los honorarios respecto de los intereses moratorios cancelados por la Entidad ejecutada, como consecuencia del presente proceso ejecutivo.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en los artículos 209 (numeral 3) y 210 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso (CGP), este Despacho resuelve dar apertura al incidente de regulación de honorarios.

Ahora bien, previo a decidir de fondo el correspondiente incidente, **CÓRRASE traslado** del mismo a las señoras Gloria Inés Vargas de Salazar y Carolina Salazar, quienes según el apoderado fungen como herederas del ejecutante, por el término común de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 210 (numeral 2) del CPACA, para que se pronuncien al respecto.

Vencido el término anterior, **ingrese** el expediente al Despacho para continuar con lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO

MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutante: Rosa Elvira Moreno Forero
Ejecutado(a): Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Expediente: 110013335024201800162-01
Medio: Ejecutivo

A través de auto de fecha 5 de mayo de 2022 (fls. 162), el Despacho resolvió lo siguiente:

***“PRIMERO. IMPRUÉBASE** las liquidaciones del crédito presentadas por las partes ejecutante y ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO. APRUÉBASE** la liquidación del crédito efectuada por el Despacho, en el sentido de tener como intereses moratorios adeudados el valor de **\$15.763.895.95**.*

***TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia, **PONGASE en conocimiento** a la parte ejecutante, el depósito judicial número 0008265528, constituido a su favor en la suma de **\$3.402.559.71**, con el fin de que aporte certificación expedida por el banco de la cuenta bancaria de ahorros o corriente donde se consignará el dinero, el nombre del titular de la cuenta y número de la cédula de ciudadanía.*

***CUARTO. REQUIÉRASE** a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**, con el fin de que dé cumplimiento total al pago, en cuanto aún está pendiente por pagar la suma de **\$12.361.336.2**. ”*

Por su parte, el apoderado de la Entidad ejecutada, mediante escrito enviado por correo electrónico el 10 de mayo de 2022 (fls. 165), remitió liquidación efectuada por su poderdante, la cual arrojó como resultado la

suma de \$15.246.120.06, por concepto de intereses moratorios. Así mismo, allegó Oficio (fls. 116s.) y comprobante (fl. 117), informando y donde se puso a órdenes de este Despacho el depósito judicial No. 400100008265528, por valor de \$3.402.559.71, respectivamente.

A su vez, la apoderada de la actora interpuso recurso de apelación (fls.172s.), contra el citado auto de fecha 5 de mayo de 2022, el cual posteriormente aclaró, tal y como se vislumbra a folios 176 y siguientes del expediente.

Para resolver, **se considera:**

En cuanto a la constitución del depósito judicial No. 400100008265528, el Despacho procedió a su verificación, encontrando que el mismo está debidamente constituido.

Lo anterior, como se puede observar en el numeral TERCERO del auto de fecha 5 de mayo de 2022, se puso en conocimiento de la parte ejecutante (fls. 20s.), con el fin de que aportara certificación expedida por el banco de la cuenta bancaria de ahorros o corriente, donde se consignará el dinero, el nombre del titular de la cuenta y número de la cédula de ciudadanía; sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado al respecto.

Así las cosas, el Despacho procederá a la entrega del mencionado título judicial y requerirá por segunda vez a la parte ejecutante, a fin de que aporte certificación expedida por el banco de la cuenta bancaria de ahorros o corriente donde se consignará el dinero, el nombre del titular de la cuenta y número de la cédula de ciudadanía.

Respecto al recurso de apelación formulado y su aclaración, el numeral 3º del artículo 446 del CGP dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. (...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.

*El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.” –
Negrilla y subrayado fuera de texto-*

Como se puede observar, el auto que aprueba o modifica la liquidación del crédito es apelable en el efecto diferido, solo cuando se resuelva una objeción o se altere de oficio la cuenta respectiva.

Descendiendo al caso de autos, resulta claro que en la providencia apelada, ante las inconsistencias de las liquidaciones presentadas por las partes ejecutante y ejecutada, se optó por efectuar (de oficio) una nueva liquidación del crédito, lo que llevó a que se improbaran los allegados por las referidas partes y a que se alterara la cuenta respectiva, por medio de una nueva liquidación efectuada por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho concederá en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto y su aclaración, sin que ello implique la suspensión de la obligación que tiene la Entidad ejecutada de pagar y entregar los dineros aun debidos a la ejecutante, para lo cual se le volverá a requerir.

Por lo expuesto, el Despacho **resuelve:**

PRIMERO. Por Secretaría, una vez se aporte certificación expedida por el banco de la cuenta bancaria de ahorros o corriente, donde se consignará el dinero, el nombre del titular de la cuenta y número de la cédula de ciudadanía, **ENTRÉGUESE** a la doctora Adriana G. Sánchez González, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.695.813 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 126.700, el título judicial No. 400100008265528, consignado en el presente proceso , por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), en la suma de \$3.402.559.71.

SEGUNDO. REQUIÉRASE por segunda vez a la parte ejecutante, para que de inmediato aporte la certificación solicitada en el numeral anterior, pues sin la misma resulta imposible hacer efectiva la entrega del correspondiente título judicial.

TERCERO. Por ser procedente y haberse presentado en término, **CONCÉDASE en el efecto diferido el recurso de apelación y su aclaración**, formulado por la parte ejecutante, en contra del auto de 5 de mayo de 2022, a través del cual se improbaron las liquidaciones presentadas por las mencionadas partes y se efectuó (de oficio) una nueva liquidación.

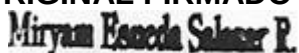
CUARTO. Por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para los fines pertinentes, y **DÉJESE** constancia de su envío.

Previo a que se envíe el cuaderno que conforma el presente proceso, **DESE** trámite preferencial a la entrega del título judicial, para lo cual resulta vital que la parte ejecutante aporte la correspondiente certificación bancaria.

QUINTO. REQUIÉRASE por segunda vez a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), para que sirva dar cumplimiento al pago restante del valor aprobado por liquidación del crédito. En caso de haberse hecho algún pago, diferente a los \$3.402.559.71, aporte los soportes correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Lucy Jeannette Manrique Hernández
Demandado(s): Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FONPREMAG)
Fiduciaria La Previsora, S.A.
Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de
Educación
Expediente: 110013335024202200309-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la señora **Lucy Jeannette Manrique Hernández**, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, la **Fiduciaria La Previsora, S.A.** y **Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación**.

Así las cosas, una vez revisados los presupuestos formales y legales establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, así como de la Ley 2080 de 2021, este Despacho **resuelve:**

PRIMERO. ADMÍTASE la demanda presentada por la señora **Lucy Jeannette Manrique Hernández**, por conducto de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)**, la

Fiduciaria La Previsora, S.A. y Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FONPREMAG)** o a quien haga sus veces, al **Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora, S.A.**, al **Representante Legal de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Educación** o a quien haga sus veces, y al **Agente del Ministerio Público**, delegado para este Despacho, conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 198 del CPACA y demás normas concordantes contenidas en el Código General del Proceso (CGP).

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado**, según lo prescrito en el artículo 612 del CGP.

CUARTO. De conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **NOTIFÍQUESE** personalmente este auto a las Entidades demandadas y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del citado Código.

De conformidad con lo dispuesto en precedencia, no se fijan gastos.

QUINTO. Una vez vencidos los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje³, **CÓRRASE traslado** a los demandados, al Agente del Ministerio Público y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**, según lo establece el artículo 172 del CPACA, dentro del cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es el caso, presentar demanda de reconvencción.

SEXTO. RECONÓCESE personería a la doctora **Jhennifer Forero Alfonso**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.032.363.499 y

³ Ver inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

portadora de la Tarjeta Profesional No. 230.581, conforme al poder obrante en el expediente digital.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a las Entidades demandadas, para que al momento de dar contestación de la demanda, remitan con destino al presente proceso, **copia completa, clara y legible de los antecedentes administrativos que dio origen a los actos demandados**. Se advierte que el desconocimiento de los deberes del funcionario encargado del asunto constituye falta disciplinaria gravísima, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

Miryam Esneda Salazar R.

**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Demandante: Zandra Lucía Pirachican Acero
Demandado(a): Nación – Fiscalía General de la Nación
Expediente: 110013335024202200315-00
Medio: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por la señora **Zandra Lucía Pirachican Acero**, a través de apoderado judicial, en contra de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

I. ANTECEDENTES

La actora, por conducto de apoderado y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda la nulidad del Oficio No. 20225920006721 del 18 de abril de 2022, a través de la cual la Entidad demandada le negó el reconocimiento y pago de una prima especial, sin carácter salarial, que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, y por ende la reliquidación de sus prestaciones sociales.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que la demandada tenga en cuenta la totalidad del salario básico, incluido el 30% de la prima especial, así como la reliquidación de todas las prestaciones sociales, teniendo como base la prima especial en un porcentaje no inferior al 30%, ni superior al 60%, prevista en la Ley 4ª de 1992.

II. CONSIDERACIONES

Como es sabido, la ley colombiana ha establecido determinadas circunstancias de orden objetivo y subjetivo que impiden a todos los funcionarios judiciales, en cualquier jurisdicción, el conocimiento de asuntos en ciertos eventos, con miras a lograr una recta e imparcial justicia, y por ende evitar el

desprestigio de la justicia estatal, limitación que se impone no solo a aquellos que administran justicia de manera permanente, sino en forma transitoria, e incluso a quienes en especiales condiciones colaboran en tan delicada misión.

Por lo anterior, este fenómeno tiene una justificación en doble vía, una que permite al funcionario declararse impedido para actuar en determinado proceso cuando sienta reserva moral para decidir con plena imparcialidad y otra que faculta a la parte a presentar recusación cuando el operador guarde silencio.

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), al establecer las causales de impedimento y recusación para los jueces administrativos, remite a las consagradas en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (CPC), norma que fue derogada por el Código General del Proceso (CGP), el cual en su artículo 141 dispone como causales de recusación, entre otras, “(...) *Tener el juez, (...) interés directo o indirecto en el proceso.*”.

A su vez, el Código Único Disciplinario (Ley 734 de 2002), al regular el régimen aplicable a los funcionarios de la Rama Judicial, sujeto a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, determina que constituye falta disciplinaria, entre otros, la inobservancia de los impedimentos y conflicto de intereses previstos en la Constitución, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes.

Por otra parte, en la misma codificación, como regla general de obligatorio cumplimiento para los servidores públicos, se establece:

*“(...) **Artículo 40. Conflicto de intereses.** Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, (...).*

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido.”

Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se reclama el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, que trata la Ley 4ª de 1992, como remuneración mensual con carácter salarial, y que tal acreencia conforme a dicha norma está dirigida también a los Jueces del Circuito, resulta evidente que el reconocimiento solicitado, incide de manera

indirecta en los intereses de los funcionarios que están amparados en la misma normatividad, dada la posibilidad de exigir el mismo derecho; situación en virtud de la cual, surge una causal de impedimento.

Así las cosas, es inminente que todos los Jueces Administrativos deberían apartarse del conocimiento del presente asunto, dado que en el evento en que llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, se está ante la posibilidad de obtener a favor de éstos el reconocimiento de la prima especial como factor salarial, para efectos de liquidación de prestaciones sociales.

En tales condiciones, no puede pasar desapercibido el interés innegable de carácter subjetivo e indirecto que le asiste a la suscrita, frente a la regulación del asunto controvertido al igual que la decisión o resultados de la controversia, en razón a similares condiciones y derechos particulares, predicables en condición de Jueces Administrativos del Circuito, sujetos a la aplicación de la Ley 4ª de 1992, con fundamento en la cual los funcionarios judiciales han reclamado en distintas oportunidades igual reconocimiento, circunstancias personales que podrían tener incidencia en la recta e imparcial administración de justicia, por hallarse en conflicto los intereses particulares de carácter económico con los generales de la función pública encomendada, supeditada al desarrollo de los principios consagrados en el artículo 209 de la Carta Política.

Ahora bien, en cuanto a las reglas para el trámite de los impedimentos de los Jueces Administrativos, el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, dispone:

“Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

(...)”

En conclusión, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos analizados en precedencia, resulta imperativo manifestar el respectivo impedimento por parte de la suscrita, para conocer del presente asunto, y ordenar remitir el expediente al juzgado que sigue en turno; sin embargo, atendiendo lo resuelto recientemente por la Coordinación de los Juzgados Administrativos de Bogotá, se remitirán las diligencias al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio de este Circuito Judicial, para lo de su competencia.

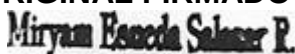
Por lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO. MANIFIÉSTESE el impedimento de la suscrita para conocer de la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso (CGP), por las razones puestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REMÍTASE por secretaría, el expediente al **Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio**, para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO**



**MIRYAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ
JUEZ**

RABA

...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2019-00145-00
DEMANDANTE	CARLOS ARTURO LÓPEZ LARA
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. Las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo mencionado en este párrafo, fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 16 de diciembre del año 2021 (f. 71 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 72 y 73 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 29 de noviembre del mismo año (fs. 69 a 79 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 3 de diciembre siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Por último, se reconocerá personería a la abogada Natalia Linares Romero, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.810.742 y tarjeta profesional 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 76 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Natalia Linares Romero, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.810.742 y tarjeta profesional 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac95f0737ca2abc110718f42de87a1df3b775b4791584d16ccdd290621f34f13**

Documento generado en 18/10/2022 12:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2019-00377-00
DEMANDANTE	NUBIA ROCÍO PINEDA PEÑA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante comunicación del 7 de abril de 2022 (f. 82 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 77 y 78 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 18 de marzo del 2022 (fs. 62 a 76 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 25 de marzo siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho ejercerá control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades.

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³, este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por último, se reconocerá personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en el recurso de apelación son: jcorteess@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (f. 81 cuaderno ppal.)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de marzo de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Jhon Fredy Cortés Salazar, identificado con cédula de ciudadanía 80.013.362 y tarjeta profesional 305.261 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyos canales digitales de notificaciones indicados en el recurso de apelación son: jcorteess@deaj.ramajudicial.gov.co y

³ «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e013587fca1f50d0680ac2f55e244a53138946f64f5b1c1da4717c9da27c5836**

Documento generado en 18/10/2022 12:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2019-00149-00
DEMANDANTE	NELSON FRANCISCO PORRAS MONTAÑEZ
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. Las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo mencionado en este párrafo, fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 9 de diciembre del año 2021 (f. 72 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 73 a 75 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 29 de noviembre del mismo año (fs. 54 a 63 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 3 de diciembre siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Por último, se reconocerá personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía 20.651.604 y tarjeta profesional 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido. (fs. 49 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 29 de noviembre de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Luz Elena Botero Larrarte, identificada con cédula de ciudadanía 20.651.604 y tarjeta profesional 68.746 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificación indicado en el poder judicial es: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y luz.botero@fiscalia.gov.co; para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500cc809b3e73ed0e698ec99cff77685c78ca6fa3d4f8909e15cddc923051990**

Documento generado en 18/10/2022 12:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2019-00388-00
DEMANDANTE	EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES
DEMANDADOS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA:

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar. Las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo mencionado en este párrafo, fueron objeto de prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 por medio del Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022.

En razón de lo anterior, por medio del oficio CSJBTO22-817 del 24 de febrero de 2022 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Segundo (2º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos 19 a 30 del Circuito de Bogotá.

De igual manera, mediante Circular CSJBTC22-29 del 27 de abril de 2022, se dispuso que este Despacho también asumiera el conocimiento de los procesos provenientes de los Juzgados Administrativos 1º, 2º, 31, 34, 35, y 58 del aludido circuito.

Así las cosas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la entidad demandada, mediante mensaje de datos del 16 de diciembre del año 2021 (f. 360 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 81 y 82 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 30 de noviembre del mismo año (fs. 69 a 79 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 3 de diciembre siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

Por último, se reconocerá personería a la abogada Natalia Linares Romero, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.810.742 y tarjeta profesional 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (fs. 83 cuaderno ppal.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2021.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Natalia Linares Romero, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.810.742 y tarjeta profesional 325.420 del Consejo Superior de la Judicatura, cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de Abogados es: nlinarem@deaj.ramajudicial.gov.co, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido.

CUARTO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Francisco Julio Taborda Ocampo

Juez

Juzgado Administrativo

002 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e8c2a2e350e1f02b579a5f55ef9478f4d7500cf139942dbab88793587ba1c6**

Documento generado en 18/10/2022 12:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	11001-33-35-024-2019-00163-00
DEMANDANTE	MARTHA JUDITH AGUDELO CÓRDOBA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CONSIDERACIONES:

Dentro del término previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, la parte demandante, mediante comunicación del 6 de abril de 2022 (f. 360 cuaderno ppal.), interpuso y sustentó recurso de apelación (fs. 357 a 359 cuaderno ppal.), contra la sentencia proferida el 25 de marzo del mismo año (fs. 347 a 356 cuaderno ppal.), la cual fue notificada el 31 de marzo siguiente.

Así las cosas, en virtud del artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², este Despacho, al ejercer control de legalidad con el fin de verificar si existen vicios que puedan acarrear nulidades, no advirtió ninguna inconsistencia dentro del caso bajo consideración, motivo por el cual, comoquiera que la impugnación formulada es procedente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en vista de que las partes no solicitaron de común acuerdo la realización de audiencia de conciliación, se

¹ «...El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia».

² «...Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes».

procederá a su concesión ante el Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2022.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **REMITIR** el expediente a la Secretaría de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta el recurso de apelación, previas las anotaciones que fueren menester.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Francisco Julio Taborda Ocampo
Juez
Juzgado Administrativo
002 Transitorio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d29b50deff7c73594eeb2d1c7e62c2fa282e6c4d56c6ced4b75c4ea1a2c8d4**

Documento generado en 18/10/2022 12:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>